



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-020-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO
DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, N.º 5524, Y SUS REFORMAS,
DE 07 MAYO DE 1974, PARA INCORPORAR EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL ARCHIVO CRIMINAL A LOS
CUERPOS POLICIALES DEL MINISTERIO
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

EXPEDIENTE 20.997

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

16 DE ENERO DE 2019



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- CONSIDERACIONES DE FONDO	3
1. De las fuerzas de policía.....	3
2. Acerca del derecho a la intimidad	5
III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....	8
IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	10
Aprobación.....	10
Delegación	10
Consultas.....	11
V.- ANTECEDENTES	11



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-020-2018
INFORME JURÍDICO¹

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, N.º 5524, Y SUS REFORMAS, DE 07 MAYO DE 1974, PARA INCORPORAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ARCHIVO CRIMINAL A LOS CUERPOS POLICIALES DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”

EXPEDIENTE N° 20997

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende establecer de manera explícita la posibilidad para los cuerpos policiales represivos, preventivos e instituciones que realizan acciones sobre seguridad nacional del país, de acceder al archivo criminal establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524 y sus reformas, de 07 mayo de 1974.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

1. De las fuerzas de policía

En Costa Rica los diferentes cuerpos de policía están normados en la Ley General de Policía. Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994, que en su Capítulo II, titulado “De las Fuerzas de Policía”, que establece las diferentes fuerzas policiales que se encargan por mandato constitucional de la vigilancia y conservación del orden público, siendo estos los siguientes:

- ❖ **Dirección de Seguridad del Estado:** órgano informativo del Presidente de la República, en materia de seguridad nacional. Entre sus funciones principales están detectar, investigar, analizar y comunicar la información necesaria para prevenir hechos que impliquen riesgo para la independencia o la integridad territorial o pongan en peligro la estabilidad del país y de sus instituciones, Informar a las autoridades pertinentes del Poder Judicial, de la amenaza o la

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

comisión de un delito y trabajar coordinadamente con esos cuerpos, para prevenirlo o investigarlo. Los informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Presidente de la República.

- ❖ **Unidad Especial de Intervención:** cuerpo especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico, entre sus funciones se encuentran: Proteger a los miembros de los Supremos Poderes y a los dignatarios que visiten el país, detener explosivos y desactivarlo, realizar operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico. La intervención de este cuerpo de policía será restringida y excepcional, solo como último recurso para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como para proteger bienes estratégicos o de alto valor nacional
- ❖ **Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural:** cuerpos especialmente encargados de la vigilancia general y la seguridad ciudadana; ejercerán sus funciones en todo el país, de conformidad con la determinación técnica sobre la naturaleza rural o urbana que señalen las instituciones públicas correspondientes. Les corresponde asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial, mantener la tranquilidad y el orden público, prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.
- ❖ **Policía de Fronteras:** su función principal es resguardar la soberanía territorial. Entre sus atribuciones están vigilar y resguardar las fronteras terrestres, las marítimas y las aéreas, velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional, las aguas territoriales, la plataforma continental, el mar patrimonial o la zona económica exclusiva y el espacio aéreo.
- ❖ **Policía encargada del control de las drogas no autorizadas y actividades conexas:** está encargada de prevenir los hechos punibles, contemplados en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, y para cooperar con la represión de esos delitos, según las leyes. Le corresponde Investigar los hechos ilícitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, levantar los informes relacionados con este tipo de delincuencia y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por estos delitos
- ❖ **Policía de Control Fiscal:** estará encargada de proteger los intereses tributarios del Estado, para lo cual deberá garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales, realizar todo tipo de allanamientos para perseguir delitos de naturaleza tributaria, inspeccionar los establecimientos comerciales.
- ❖ **Policía de Migración y Extranjería:** se encargará de la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme a las disposiciones legales vigentes. Serán parte de sus funciones velar por el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes sobre migración

y sus reglamentos, ejecutar las resoluciones judiciales y administrativas que se dicten sobre esta materia y ejercer las funciones policiales requeridas para ejecutar las leyes sobre migración y extranjería.

- ❖ **Policía Penitenciaria:** será la encargada de vigilar y controlar todos los centros penitenciarios del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.
- ❖ **Policía de Tránsito:** se encargará de la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.
- ❖ **Policía Escolar y de la Niñez:** cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país. Son funciones de este cuerpo policial Velar por la seguridad e integridad de las y los estudiantes, vigilar y resguardar los centros educativos a su cargo, coordinar, con las autoridades de tránsito, las medidas de seguridad y asistencia en las inmediaciones de los centros educativos confiados a esta Policía.

Se llama la atención acerca del hecho de que existen órganos de carácter policial dentro del ministerio de seguridad pública que no se encuentran normados en esta ley, pero que son parte de la estructura del Ministerio, tal es el caso del Servicio Nacional de Guardacostas, Servicio de Vigilancia Aérea o la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

2. Acerca del derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad, es el derecho de todo individuo de poder mantener en un ámbito de privacidad, aquella información que considere íntima, y la facultad de controlar los propios datos personales recolectados y almacenados por los poderes públicos o privados.

Este derecho se fundamenta en el respeto a la vida privada, garantizando que toda persona pueda desarrollarse en los diferentes ámbitos de su vida sin injerencias ajenas, con la excepción de que un interés público legitimase dicha intromisión.

Este derecho ha sido objeto de protección por una gran variedad de tratados internacionales tales como:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, la cual establece: **“Artículo 12** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 Aprobado por la Asamblea Legislativa por Ley No. 4229 de 11 de diciembre de 1968, que dispone lo siguiente: “**Artículo 17** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Ratificado por la Ley 4534 del 23 de febrero de 1970, el cual establece que: “**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad** (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Dado su importancia, este derecho ha sido también consagrado constitucionalmente en el artículo 24 de nuestra Constitución Política, el cual dispone:

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

(...)

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.”

De la norma constitucional supra citada se desprende que este derecho a la intimidad no es irrestricto, y que el Estado puede, en los casos que un interés público lo justifique, recopilar y mantener registros de información de carácter sensible sobre los ciudadanos.

En este sentido, la Sala Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

V.- El derecho a la intimidad y los registros judiciales. *El derecho a la intimidad no se constituye en una potestad del sujeto de determinar la existencia o no de registros con informaciones de carácter personal ni la posibilidad de que con base en el derecho a la autodeterminación informativa éste pueda decidir qué aspectos deben o no ser registrados. La complejidad de las relaciones sociales y la necesidad de cumplimiento de las funciones del Estado exigen que se cuente con información indispensable para el cumplimiento de esos fines. En el campo del control y combate de la criminalidad el Estado debe contar con los medios que le permitan realizar las investigaciones necesarias para individualizar a los responsables de las conductas delictivas y para alcanzar fines en la ejecución de las penas. Desde el punto de vista investigativo existe un proceso de reseña a las personas que figuran como presuntos responsables de la comisión de un delito, en la que se incluyen huellas dactilares,*

anotaciones de características peculiares etc., que facilitan la investigación y que se realizan con la finalidad de identificar plenamente al sujeto en caso de que cometa un nuevo delito. Sobre la importancia de la existencia de los registros judiciales y policiales esta Sala en la resolución N° 8218-98 de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho sostuvo que la posibilidad de que los cuerpos policiales tengan archivos de datos y antecedentes policiales "lejos de constituir una lesión a derechos fundamentales, constituye una garantía en la lucha para combatir el crimen, en tanto es un hecho incuestionable que una de las bases fundamentales de eficiencia de todo cuerpo de policía, descansa precisamente en sus archivos, donde se registran los nombres, alias, seudónimos, modus operandi, defectos, especialidades delictivas, etc., así como las impresiones dactilares, fotografías y principales medidas antropométricas de los delincuentes, tanto nacionales como extranjeros que en una u otra forma han tenido que ver con las autoridades policiales en relación con la investigación de hechos delictivos". Las labores de investigación y persecución criminal eficiente han sido calificados por esta Sala como asuntos de interés público al sostener en la sentencia N° 2805-98 de las dieciséis horas treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho sostuvo que :

" Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional incito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos"²

De igual manera se ha referido en los siguientes términos:

" Las informaciones reservadas y clasificadas en bases de datos o en cualquier otra forma de almacenamiento de información pueden ser utilizados con distintos fines y en ellos entra en conflicto el interés del Estado o entes particulares de contar con información para el cumplimiento de sus fines, con el del sujeto sobre quien versa la información recabada y que cuenta a su favor con un derecho a su intimidad, que se dirige a que éste pueda desarrollarse con plenitud y sin interferencias en su esfera personal.(...) La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado."³

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 05802-99 del 27 de julio de 1999.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 04847 del 22 de Junio de 1999.

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO

En aras de una mejor comprensión de la reforma pretendida por el presente proyecto, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974 y la Reforma propuesta por el proyecto de ley Expediente N° 20997.

Cuadro comparativo entre el artículo 41 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974 y la reforma propuesta por el proyecto de ley expediente N° 20997	
Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974	Reforma propuesta por el proyecto de ley Expediente N° 20997.
Artículo 41.- Toda la información que contenga el Archivo Criminal tendrá carácter confidencial y será para uso exclusivo del organismo y de las <u>demás autoridades.</u>	Artículo 41- Toda la información que contenga el Archivo Criminal deberá tener un carácter confidencial y será para uso del Organismo y de <u>todos los demás cuerpos policiales represivos, preventivos e instituciones que realizan acciones sobre seguridad nacional del país.</u>

La reforma propuesta, autoriza de manera expresa a los cuerpos policiales para utilizar la información contenida en el Archivo criminal del OIJ. Como se expuso en las consideraciones de fondo existen gran variedad de fuerzas policiales, cada una de ellas con diferentes funciones pero todas dirigidas a la vigilancia y conservación del orden público, en concordancia con nuestra Constitución Política y la Ley General de Policía. Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994, las cuales establecen respectivamente:

“ARTÍCULO 12.- Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias (...)”⁴

“Artículo 2. Fuerzas de policía y carácter de sus miembros
Para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias. (...)”⁵

Todos los cuerpos policiales están regulados por la Ley General de Policía. Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994, la cual establece la obligación de estos de actuar bajo los principios de cooperación y auxilio recíprocos en procura de una debida coordinación⁶, cooperación que debería extenderse entre el OIJ y las

⁴ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

⁵ Ley General de Policía. Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994.

⁶ Artículo 8º-Atribuciones. Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

fuerzas policiales, incluyendo el acceso al Archivo Criminal, ya que la normativa vigente establece que podrán hacer uso de él, tanto el OIJ como las “demás autoridades”; y según lo expuesto, son los cuerpos policiales quienes están autorizados para la vigilancia y conservación del orden público, y sería para la obtención de estos fines que los cuerpos de policía harían uso de la información proveniente del Archivo Criminal.

La información que podrían obtener los cuerpos policiales estaría protegida en razón de que por disposición legal los funcionarios de las fuerzas policiales, están en la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos de carácter confidencial:

“Artículo 10-Principios fundamentales. En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:

e) Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Solo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal.

f) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado.”⁷

Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza confidencial de la información del archivo criminal del OIJ, y en aras de protección al derecho constitucional a la intimidad, debería de establecerse de manera expresa, los organismos de policía que estarán facultados para solicitar acceso a dicho registro y eliminar de la redacción del articulado, frases que puedan ser demasiado generales, tanto que atenten contra el principio de seguridad jurídica, tal es el caso de la frase *“e instituciones que realizan acciones sobre seguridad nacional del país”*, que deja abierta la posibilidad que alguna “institución” que no sea parte de los cuerpos policiales, alegue estar facultada para el acceso al archivo criminal del OIJ, aduciendo que realiza acciones de seguridad nacional. Incluso, la norma vigente del artículo 41 que se presente modificar indica que el archivo puede ser utilizado por el *Organismo de Investigación Judicial y de las demás autoridades*, frase que podría resultar inconstitucionalidad por ser amplia ya que da pie para que cualquier institución pueda utilizar información de carácter confidencial que forma parte del ámbito de intimidad que se resguarda mediante el artículo 24 Constitucional.

A manera de ejemplo de como en otros cuerpos normativos se especifica que entes u órganos están autorizados al acceso de informaciones de tipo confidencial se puede citar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública. Ley N° 5482 del 24 de diciembre de 1973, el cual establece:

e) Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los órganos previstos al efecto.

⁷ Ley General de Policía. Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994.

“Artículo 11.- *Las tarjetas y todo documento que tenga que ver con el Registro de Identificación que lleva el Ministerio de Seguridad Pública, tienen el carácter de confidenciales, por lo que no podrán mostrarse ni divulgarse en forma alguna, salvo a la autoridad judicial, al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y a los abogados en ejercicio, bajo las limitaciones del secreto profesional (...)*”

Al respecto puede verse como la exposición de motivos del proyecto es más rigurosa que la redacción del artículo a la hora de nombrar que órganos son los que necesitan tener acceso al archivo criminal del OIJ, ya que expone:

“Las direcciones policiales que integran el Ministerio de Seguridad Pública *y que requieren la información que suministra el Archivo Criminal son* la Policía Control de Drogas (PCD), la Fuerza Pública (FP), Servicio Nacional de Guardacostas (SNG), Servicio de Vigilancia Aérea (SVA), Dirección de la Policía de Fronteras (Difro), Dirección General de Armamento (DGA), la Dirección de Servicios de Seguridad Privada (DSSP).

Por lo que es necesario hacer una reforma al artículo 41 de la Ley N.º 5524, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, que permita el acceso a la información del Archivo Criminal para las autoridades de los cuerpos policiales que lo requieran, bajo los parámetros o supuestos justificados en la misma ley.”

De esta forma en la exposición de motivos si se establece una lista expresa de los órganos de las fuerzas policiales que requieren acceso al archivo criminal del OIJ, aunque llama la atención que no se hace mención de todos ellos.

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de nuestra constitución Política⁸, se necesitara el voto afirmativo de dos tercios del total de diputados y diputadas (38) para la aprobación del presente proyecto.

Delegación

Por necesitar de los votos de dos tercios del total de diputados y diputadas, el presente proyecto no puede ser delegado a una comisión con Potestad Legislativa Plena.

⁸ “ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

(...)

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.”

Consultas

Obligatorias:

- No hay

Facultativas:

- Organismo de Investigación Judicial (OIJ).
- Ministerio de Seguridad Pública.

V.- ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 Aprobado por la Asamblea Legislativa por Ley No. 4229 de 11 de diciembre de 1968.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Ratificado por la Ley 4534 del 23 de febrero de 1970.
- ✓ Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública. Ley N° 5482 del 24 de diciembre de 1973.
- ✓ Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524 y sus reformas, de 07 mayo de 1974.
- ✓ Ley General de Policía. Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 05802-99 del 27 de julio de 1999.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 04847 del 22 de Junio de 1999.

Elaborado por: asv
/*Isch// 16-1-2019
C. Archivo